**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RAP-PRD-003/2013.**ACTOR:** PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO**TERCERO
INTERESADO:** PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**MAGISTRADO
PONENTE:** FABIÁN
HERNÁNDEZ GARCÍA.

En la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los 28 veintiocho días del mes de mayo del año 2013 dos mil trece.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos que forman el expediente RAP-PRD-003/2013, integrado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario Yaneth Lucero Miranda Miranda, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de fecha 14 catorce de mayo de 2013 dos mil trece, en el cual da a conocer a la ciudadanía los nombres de quienes integran cada una de las fórmulas de candidatos a diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, registradas por cada partido político y coalición reconocidos por ese Instituto para contender en la Elección Constitucional Ordinaria de Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo a celebrarse el 07 siete de julio de 2013 dos mil trece, así como las denominaciones de los Partidos Políticos que las postulan, mediante el cual otorga el registro, entre otras a la fórmula de candidatos por el principio de mayoría relativa por el distrito VI de Huichapan, integrada por Humberto Alejandro Lugo Guerrero, como Candidato Propietario y Francisco Martínez Gómez como suplente, y:

RESULTANDO

1.- El 15 quince de enero de dos mil trece, el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, emitió convocatoria a efecto de renovar el Congreso del Estado, mediante la elección constitucional que tendrá verificativo el 07 siete de Julio.

2.- Del 09 nueve al 11 once de mayo del mismo año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró abierto el periodo de registro de fórmulas de candidatos a Diputados locales.

3.- El 14 catorce de mayo del año en curso, el pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó diversos acuerdos entre los cuales da a conocer a la ciudadanía los nombres de quienes integran a cada una de las fórmulas de candidatos a Diputados locales, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, registrada por cada Partido Político y Coaliciones reconocidos por ese Instituto para contender en la Elección Constitucional Ordinaria de Diputados al Congreso del Estado a celebrarse el domingo 07 siete de julio de 2013 dos mil trece, así como las denominaciones de los Partidos Políticos que los postulan, en el presente juicio relativo al registro de la fórmula de candidatos por el principio de mayoría relativa por el distrito VI de Huichapan, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GUERRERO, como candidato propietario y FRANCISCO MARTÍNEZ GÓMEZ como suplente.

4.- Inconforme con el mencionado acuerdo, el día 18 dieciocho de mayo del 2013 dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante, Yaneth Lucero Miranda Miranda, presentó Recurso de Apelación ante la Autoridad Responsable, mismo que fue remitido al día siguiente a la oficialía de partes de este Tribunal Electoral.

5.- Con fecha 20 veinte de mayo del año en que se actúa, por cuestión de turno, el presente Recurso de Apelación fue asignado a la ponencia del Magistrado Fabián Hernández García mediante oficio TEEH-P-469/2013.

6.- Con fecha 21 veintiuno de mayo de dos mil trece, compareció ante este H. Tribunal el C. Lic. Roberto Rico Ruiz, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, interponiendo escrito, con la personería de representante, en el Recurso de Apelación que nos ocupa, a fin de deducir los derechos que a su representación corresponde.

7.- Mediante acuerdo de fecha 23 de mayo del presente año, se tuvo por recibido de la Secretaría General de este Tribunal el oficio TEEH-SG-344/2013 de fecha 20 de mayo del mismo año, mediante el cual se acompaña el presente Recurso de Apelación, se registró el presente recurso en el correspondiente libro de registro de la Secretaría General, se radicó y formó expediente, se tuvo por presentado el escrito de Tercero Interesado y asimismo se hizo requerimiento para que dentro del plazo de 24 horas la C. Yaneth Lucero Miranda Miranda acreditara la personería con la que actúa, apercibida que en caso de incumplimiento se estaría a lo dispuesto por los artículos 10 fracción III, 11 fracción I y 61 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2013 dos mil trece, el magistrado instructor tuvo por presentado en tiempo y forma a la C. Yaneth Lucero Miranda Miranda, dando cumplimiento al requerimiento formulado, asimismo se tuvo por reconocida la personería con la que comparece en el presente recurso, por expresados los agravios hechos valer por el promovente en su escrito inicial, se abrió instrucción, se admitieron y desahogaron pruebas.

9.- Con fecha 27 veintisiete de mayo del año en que se actúa, sustanciado el presente expediente en su totalidad, se dictó Auto de

Cierre de Instrucción, ordenándose ponerlo en estado de resolución, misma que hoy se dicta con base en los siguientes;

CONSIDERANDOS

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99, apartado C, fracción I, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 7, 23, 25, 56, fracción III, 57, 61, 69 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- PROCEDENCIA. Previo al pronunciamiento de fondo en relación a la litis planteada, se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en los artículos 10, 11, y 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de previo y especial pronunciamiento por ser de orden público.

En apoyo de lo anterior, se cita la Tesis de Jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, en la Primera Época, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Clave de publicación: Sala Central. SC1ELJ 05/91.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-021/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.5/91. Primera Época. Sala Central. Materia Electoral. (SC005.1 EL3) J.5/91.”

Razón por la cual se analizaron de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro citado y se verificó que han sido satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la interposición del Recurso de Apelación, concluyéndose válidamente que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento.

III.- PLAZO. En el Recurso de Apelación que nos ocupa, se verificó que se cumple con lo establecido por el artículo 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en la Materia, concluyéndose que se interpuso dentro del plazo legal.

Toda vez que, el plazo para interponer el recurso de apelación es de 4 cuatro días contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución impugnada, por lo que, si tomamos en cuenta que el día 14 catorce de mayo del año en curso se notificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que hoy se impugna y que el actor interpuso el presente recurso de apelación el día 18 dieciocho del mismo mes y año, es válido establecer que el mismo se interpuso en tiempo y forma toda vez que el ultimo día para interponerlo era precisamente el día 18 dieciocho.

IV.- LEGITIMACIÓN.- El Partido de la Revolución Democrática se encuentra debidamente legitimado para promover el presente Recurso de Apelación, en virtud de ser legal su formación y contar con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello aunado a la legitimación que deriva de defender una acción tuitiva, debido a que los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder

público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia.

En el caso concreto se trata de tutelar intereses difusos de donde deriva la legitimación del Partido de la Revolución Democrática para impugnar por medio del presente recurso.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, registrada con el número 15/2000, consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25., con el siguiente rubro y texto:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.- La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses

colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional, Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y Partido Revolucionario Institucional. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos respecto al contenido de la tesis.

Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99. Coalición "Alianza por México". 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

V.- PERSONERÍA.- La Licenciada Yaneth Miranda Miranda, se encuentra acreditada como Representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tal y como se desprende de la certificación que obra en autos expedida a su favor; asimismo el Licenciado Roberto Rico Ruiz, se

encuentra acreditado como Representante del hoy tercero interesado Partido Revolucionario Institucional; tal y como se desprende de la certificación que obra en autos expedida a su favor; documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 57, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 14 fracción I, inciso C, 15 fracción I inciso b), 19 fracción I, 58, fracción I, de la Ley Adjetiva de la materia.

Por consiguiente, y una vez analizado el contenido del medio de impugnación interpuesto y verificados todos y cada uno de los requisitos exigidos por la normatividad electoral, se concluye que es procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso.

VI.- ESTUDIO DE FONDO.- Este Tribunal estudió minuciosamente todas y cada una de las constancias de autos; en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**

De igual forma, en cumplimiento al principio de exhaustividad, se procedió al análisis de las pruebas aportadas por el apelante, de forma individual y en su conjunto, en términos de la Tesis Jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126, bajo el rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Por lo que, este Órgano Jurisdiccional procede a estudiar el único agravio hecho valer por el apelante en su escrito, toda vez que, sus manifestaciones fueron tendentes a combatir el acto impugnado, señaló con claridad la causa de pedir, esto es, precisó la lesión o concepto de violación que le causa, así como el motivo que lo originó.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral Suplemento 4, año 2001, página 5, la cual edita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el siguiente texto y rubro:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2º., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Asimismo, aplicando el principio general de derecho “iura novit curia” y “da mihi factum dabo tibi jus” (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es factible suplir la deficiencia en la formulación de los agravios; toda vez que éstos pueden deducirse claramente de los hechos narrados.

Sirve como fundamento a lo anterior el criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 02/98, publicado en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005,

páginas 22 y 23, de la tercera época, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

Establecido lo anterior y del análisis pormenorizado del escrito recursal, esta autoridad considera que el apelante manifiesta en esencia como acto impugnado:

El Acuerdo de fecha 14 de mayo de 2013 dos mil trece, dictado por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual se da a conocer a la ciudadanía los nombres de quienes integran a cada una de las fórmulas de candidatos a diputados locales, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, registrada por cada partido político y coalición reconocidos por ese instituto para contender en la elección constitucional ordinaria de diputados al Congreso del Estado a celebrarse el domingo 07 siete de julio de 2013 dos mil trece, así como las denominaciones de los partidos políticos que los postulan, mediante el cual otorga el registro a la fórmula de candidatos por el principio de mayoría relativa por el distrito VI de Huichapan compuesto por HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GUERRERO como propietario y FRANCISCO MARTÍNEZ GÓMEZ como suplente.

Derivado de lo anterior, la parte actora esgrime como **AGRAVIO ÚNICO**, el siguiente:

El C. HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GUERRERO como candidato propietario de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa por el distrito VI de Huichapan, es inelegible toda vez que no se separó de su cargo de Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el estado de Hidalgo, con la anticipación debida, ya que los recursos públicos deben mantenerse al margen, previo al proceso electoral, para fortalecer el principio de igualdad e imparcialidad que tutela la ley a favor de los derechos políticos de los ciudadanos. Que al ostentar un cargo como servidor público se coloca en un plano de desigualdad frente a los demás

contendientes y, por lo tanto no debe permitírsele que transgreda los extremos de la ley, en agravio de un proceso electoral limpio y ajustado a derecho, vulnerando así lo dispuesto por los artículos 32 fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, y 9 de la Ley Electoral Local.

Por lo que la **LITIS** se centra en:

Establecer la elegibilidad o inelegibilidad del C. LICENCIADO HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GUERRERO, como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito VI de Huichapan, lo anterior derivado de la pretendida violación al artículo 32 fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, así como también el numeral 9 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, mismos que hacen referencia a supuestos de inelegibilidad, por lo que la parte actora aduce que la infracción cometida por no cumplirse los requisitos que la ley señala, lo que en el caso concreto es la separación inoportuna del cargo lo que no permite una justa electoral imparcial, por lo que se afectan los principios de igualdad e imparcialidad que tutela la ley en favor de los derechos políticos de los ciudadanos.

Por lo que la actora hace consistir su **PRETENSIÓN** en lo siguiente:

Se dicte resolución mediante la cual se reconozca que el C. LICENCIADO HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GUERRERO ha incurrido en el supuesto de inelegibilidad que la ley previene, negando el registro de su candidatura y en consecuencia se dicte la nulidad correspondiente al acto que admitió el registro.

Como se desprende de las constancias que obran en el expediente en estudio, la parte actora afirma en su capítulo de **HECHOS**, lo siguiente:

“PRIMERO.- Que con fecha 14 de mayo de 2013, el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dictó el acuerdo por medio del

cual se da a conocer a la ciudadanía los nombres de quienes integran a cada una de las fórmulas de candidatos a diputados locales, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, registrada por cada partido político y coalición reconocidos por ese instituto para contender en la elección constitucional ordinaria de diputados al Congreso del Estado a celebrarse el domingo 07 de julio 2013, así como las denominaciones de los partidos políticos que los postulan, mediante el cual otorga el registro a la fórmula de candidatos por el principio de mayoría relativa por el **DISTRITO VI DE HUICHAPAN COMPUESTO POR HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GUERRERO COMO PROPIETARIO Y A FRANCISCO MARTÍNEZ GÓMEZ COMO SUPLENTE.**

SEGUNDO.- Que es oficial así como de dominio público que el **LICENCIADO HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GUERRERO** ha fungido como **DELEGADO ENCARGADO** de la **SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, DELEGACIÓN HIDALGO**, sin embargo el cargo ha sido ostentado hasta la fecha sin que medie renuncia que sea pública dentro de los extremos que los requisitos de inelegibilidad señala la Constitución Política de nuestra Entidad, en su artículo 32 fracción III párrafo primero, que a la letra dice:

Artículo 32.- No pueden ser electos Diputados:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- Quienes pertenezcan al estado eclesiástico;

III.- Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia y los Servidores Públicos de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos sesenta días antes del día de la elección.

De lo anterior podemos dar cuenta mediante la documental consistente en una impresión de la pantalla de la página de internet de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

<http://www.cdheh.org/v1/capacitación/ombudsman-contigo/1471-30ª-emision-con-humberto-lugo-guerrero-.html>

En dicha página se reproduce el audio correspondiente al 30ª emisión con Humberto Lugo Guerrero, correspondiente al día **VIERNES 26 DE ABRIL DE 2013** y que hace referencia a la **ENTREVISTA CON HUMBERTO LUGO GUERRERO DELEGADO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.**

TERCERO.- De la anterior situación se puede deducir que del día 26 de abril al día del registro de la fórmula impugnada **NO HAN TRANSCURRIDO LOS DÍAS** que como termino fatal impone la legislación invocada en el hecho que antecede, es por tal motivo que se promueve el medio de impugnación en el que se actúa”

CONTESTACIÓN DE AGRAVIO.- Este Órgano Jurisdiccional considera **INFUNDADO** el único agravio esgrimido por el actor, derivado de los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

Previo al análisis del planteamiento de fondo formulado por la parte actora, es preciso señalar el marco normativo que es aplicable al caso concreto:

Constitución Política para el Estado de Hidalgo.

Artículo 32.- No pueden ser electos diputados:

III.- Los secretarios del despacho del poder ejecutivo, los magistrados del tribunal superior de justicia, del tribunal fiscal administrativo, los consejeros del consejo de la judicatura, el procurador general de justicia del estado, el subprocurador general de justicia y los servidores públicos de la federación, residentes en el estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos sesenta días antes del día de la elección.

Ley Electoral del Estado de Hidalgo

Artículo 9.- Son inelegibles, los candidatos a:

I.- Diputados al Congreso del Estado que se encuentren en cualquiera de los casos previstos en los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado.

En este contexto, derivado de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 32 fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9 fracción I de la Ley Electoral del Estado, se desprende como uno de los requisitos de elegibilidad para ser candidato a Diputado Local, el consistente en que quienes ocupan cargos de Servidores Públicos de la Federación, residentes en el Estado, se separen de sus respectivos cargos, cuando menos sesenta días antes del día de la elección.

En la especie la parte actora, señala que el día viernes 26 veintiséis de abril de 2013 dos mil trece, el C. Humberto Alejandro Lugo Guerrero en su carácter de Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ofreció una entrevista de radio en el programa “Ombudsman Contigo”, lo cual pretende demostrar con base en la siguiente prueba documental:



Ahora bien, la dirección de internet que se cita en dicha documental, abre la página donde se transmitió la 30ª emisión del programa de radio de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, llamado “Ombudsman Contigo”, de fecha viernes 26 de abril del año 2013 dos mil trece. Dicha prueba, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción III y con relación al 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor indiciario para demostrar que el C. Lugo Guerrero concedió la entrevista aludida en su carácter de Delegado de la Secretaría tantas veces mencionada.

En efecto, una vez desahogada dicha prueba técnica, a través de la reproducción del sonido del programa, se escucha que del minuto 14:40 al 27:01 se entrevistó al C. HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GUERRERO, en su carácter de Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Estado de Hidalgo, en donde se trataron temas propios de dicha dependencia.

Por su parte, el tercero interesado, con la finalidad de acreditar la legalidad del acuerdo impugnado, ofreció la probanza consistente en copia certificada del escrito de renuncia del C. Humberto Alejandro Lugo Guerrero de fecha 26 veintiséis de abril de 2013 dos mil trece, la cual a continuación se inserta:

22 5

SRE
SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES

Oficina Mayor
Dirección General de Delegaciones
Delegación de la SRE en el Estado de Hidalgo

México D.F. 26 de abril de 2013.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.
Presente.

Atn. Dirección General de Delegaciones.
Dirección General del Servicio Exterior y Recursos Humanos.

El que suscribe, Humberto Alejandro Lugo Guerrero, con clave de puesto 7346011 CFMB002 092, presento mi renuncia a la Secretaría de Relaciones Exteriores con carácter de irrevocable con fecha del presente, por así convenir a mis intereses.

Lo anterior, para los efectos legales que se consideren conducentes.

SEE 159713 1204 0816PR.

Aterramiento



Humberto Alejandro Lugo Guerrero

SRE
RECIBIDO
6 ABR 2013

HIDALGO
IEE
INSTITUTO ESTADAL
ELECTORAL

Además aportó el original del acta de entrega-recepción de fecha 30 de abril 2013 dos mil trece, la cual se inserta en su integridad a continuación:

SRE
SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES

ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DELEGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES EN ESTADO DE HIDALGO

ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN

**SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DELEGACIÓN
HIDALGO**

ENTREGA: C. HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GUERRERO

RECIBE: C. ALEJANDRA SANCHEZ ARRIOLA

FECHA: 30 DE ABRIL DE 2013

1

SRE
SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DELEGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES EN ESTADO DE HIDALGO.

En la Ciudad de Pachuca de Soto Hidalgo, México siendo las 16:00 horas del día 30 de Abril de 2013, se reunieron en las oficinas de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Hidalgo, sita en Av. Juárez #400-A, Colonia Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, el C. Humberto Alejandro Lugo Guerrero quien deja de ocupar el cargo de Delegado, con motivo de la renuncia presentada con fecha del 29 de abril de 2013 y señala como domicilio para recibir notificaciones o documentos relacionados con la presente acta en Villa del Carbón # 109 frac. San Miguel, Naucalpan, Estado de México y la C. Alejandra Sánchez Arriola con motivo de la designación de que fue objeto por la Dirección General de Delegaciones, conforme al oficio DGD/06748/13 de fecha 24 de Abril de 2013, el puesto de Subdelegada Encargada de la Delegación Hidalgo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien se identifica con credencial para votar número 4241046938226, procediéndose a la entrega-recepción de los recursos asignados a la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Hidalgo. Intervienen como testigos de asistencia el C. Julio Baruch Morales Olivares y el C. Javier Reséndiz Trejo, manifestando el primero prestar sus servicios como Administrador de Sistemas, identificándose con Credencial para Votar número 48571285373 y tener su domicilio en Prolongación Benito Juárez Privada de Santa Ana #8, Colonia Caltego, Tulancingo de Bravo, Hidalgo, y el segundo manifiesta también prestar sus servicios como Jefe del Departamento de Protección a Mexicanos en el Exterior, identificándose con Credencial para Votar número 0882071351306 y tener su domicilio en Avenida Pino 245 Fraccionamiento Los Cedros C.P. 42033 en Pachuca, Hidalgo, ambos en la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Hidalgo.

El C. Humberto Alejandro Lugo Guerrero designa al C. Jesús Alfredo Ocádiz Castelán, quien ocupa el cargo de Coordinador Administrativo en la propia Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Hidalgo, para proporcionar todos los datos, documentación e información relativa a la presente Acta y al informe de los asuntos. Por su parte la C. Alejandra Sánchez Arriola designa a la C. Sulma Graciela Benitez García, quien ocupa el cargo de Encargada de Oficinas de Enlace en la misma delegación, para recibir la documentación y recursos consignados en la presente Acta, así como para solicitar la información y documentación que sea pertinente; ambas personas aceptan en este acto la designación de que fueron objeto, haciéndolo constar mediante sus firmas en el Acta.

HECHOS

I.- MARCO JURIDICO.
En el Anexo (1) se detallan las principales disposiciones normativas que enmarcan las funciones de la Delegación Hidalgo conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, actos jurídicos de creación, reglas de operación, y demás disposiciones vigentes que resulten aplicables, así como manual de organización, de procedimientos, de trámites y servicios al público, o de cualquier otro tipo.

II.- SITUACION PROGRAMATICA. NO APLICA.

III.- SITUACION PRESUPUESTARIA.
En el Anexo (1.1), se muestra el presupuesto asignado a la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Hidalgo, mediante correo electrónico de fecha 15 de Febrero de 2013.

2

SRE
SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DELEGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES EN ESTADO DE HIDALGO.

Las últimas conciliaciones de los presupuestos de esta Delegación Hidalgo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, fueron realizadas conforme a los Estados de Cuenta mensuales con el siguiente resultado, saldo al 30 de Abril 2013 de \$11.88 (once pesos 88/100 M.N.)

IV.- ESTADOS FINANCIEROS.
Los Estados Financieros de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Hidalgo, a la fecha de entrega, se analizan en el Anexo (1.2).

V.- RECURSOS FINANCIEROS.
Se entrega Fondo Revolviente que maneja la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Hidalgo, que se analiza en el Anexo (1.3). Los fondos son entregados con base en los datos contenidos en dicho Anexo; Carpeta 1 Fondo Revolviente y Carpeta 2 Gasto Fijo.

1.- Bancos. El saldo de Bancos a la fecha de la presente entrega asciende a la cantidad de \$11.88 (once pesos 88/100 M.N.), según Estado de Cuenta Bancario expedido oficialmente por la Institución Bancaria correspondiente, HSBC México S.A. mismo que fue conciliado, Anexo (2). Para la expedición de cheques y/o transferencias bancarias electrónicas con cargo a la cuenta 4023469893, en la cual se tienen registradas las firmas de los CC. Humberto Alejandro Lugo Guerrero y

Jesús Alfredo Ocádiz Castelán y quienes firman mancomunadamente según oficio número POP/DOF/0607/12 del 11 de septiembre del 2012, del cual se incluye copia en el Anexo (2.1), por tal motivo, se solicitará la baja mediante oficio HGO/1890/12 del C. Humberto Alejandro Lugo Guerrero y alta de nueva firma mancomunada de la C. Alejandra Sánchez Arriola.

En este caso se entregan, conforme a la relación contenida en el Anexo (2.2), tanto los talonarios/pólizas de cheques utilizados durante 2013, así como los que se encuentran sin uso.

A la fecha de esta Acta el último Cheque expedido, por el responsable del manejo de la cuenta bancaria es el correspondiente a los siguientes datos:

Nombre de la Institución Bancaria HSBC MEXICO S.A. Institución de Banca
Múltiple Grupo Financiero HSBC.
Número de cuenta 000004023438893.
Número de cheque 5013499
Importe \$3,155.20 (Tres mil ciento cincuenta cinco pesos 20/100)

2.- Cheques y Efectivo en poder de la Unidad de Apoyo Administrativo.
A la fecha de la presente entrega existen en poder del área administrativa correspondiente 2 cheques pendientes de entregar a los beneficiarios por un importe de \$ 621.49 Dólares Americanos, de los cuales se incluye copia en el Anexo (2.3)

3.- Inversiones en Valores, Títulos o Plazos Preestablecidos. NO APLICA

4.- Cambio de Registro de Firmas. NO APLICA

5.- Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos. NO APLICA

6.- Donativos y subsidios. NO APLICA

VI.- RECURSOS MATERIALES
Se entrega la relación del inventario de Activo asignado a la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Hidalgo, para llevar a cabo sus programas normales, así como los especiales que le han sido encomendados. Por su importancia, se hace constar de manera especial lo siguiente:

3

SRE
SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DELEGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES EN ESTADO DE HIDALGO.

1.- Todos los bienes integrantes del activo fijo se encuentran debidamente identificados con número de inventario, conforme a las normas vigentes, existiendo los resguardos respectivos en la unidad de apoyo administrativo.-----

2.- Relación de mobiliario, equipo, instrumentos, aparatos, y bienes o recursos tecnológicos, equipo de cómputo, claves de acceso, software, programas y licencias, telefonía fija y celular al servicio de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Hidalgo, mismos que se encuentran en las instalaciones de la misma, señalando si están completos y en perfecto orden conforme al inventario. Se entrega Relación en el Anexo (3).-----

3.- Vehículos. En el Anexo (4) se incluye un análisis pormenorizado de los vehículos asignados a la Delegación Hidalgo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.-----

4.- Obras de Arte y Decoración. NO APLICA-----

5.- Libros, Manuales y Publicaciones. En el Anexo (5) se detallan los libros, manuales y publicaciones, propiedad del Gobierno Federal, asignados a la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Hidalgo.-----

6.- Existencias en Almacén. La relación contenida en el Anexo (6) muestra las existencias en el almacén a la fecha de la presente Acta.-----

7.- Contratos Diversos. En el Anexo (7) se detalla el contrato celebrado por la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Empresa denominada Multiservicios de Seguridad Privada S.A. de C.V., el cual se encuentra vigente. El C. **Humberto Alejandro Lugo Guerrero** hace constar expresamente que no existen otros compromisos con terceros a cargo de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Hidalgo.-----

8.- Relación de inmuebles ocupados o en posesión de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Hidalgo. NO APLICA-----

9.- Archivos. Se entrega en este acto la relación de los expedientes y demás documentación que integran los archivos de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Hidalgo, debidamente clasificada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señalando los casos en los que la información contenida en los mismos se encuentra incompleta, conforme a los Anexos (8), (8.1), (8.2), (8.3), (8.4), (8.5), (8.6), (8.7), (8.8).-----

10.- Caja Fuerte. En sobre cerrado se entrega la combinación de la caja fuerte existente, asimismo en el listado adjunto en el Anexo (9), se relaciona el contenido de la misma.-----

11.- Formas Numeradas. Se entrega la existencia de formas valoradas en el almacén a la fecha de la presente acta. Anexo (10)-----

12.- Otros. Anexo NO APLICA-----

VII.- OBRA PÚBLICA. NO APLICA-----

VIII.- RECURSOS HUMANOS.-----

En el Anexo (11), se entrega la relación de los expedientes y registros del personal que maneja la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Hidalgo, en el anexo (11.1) se entrega la Plantilla del Personal comisionado en esta Delegación.-----

4

SRE
SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DELEGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES EN ESTADO DE HIDALGO.

IX.- INFORME DE LOS ASUNTOS A SU CARGO Y DEL ESTADO QUE GUARDAN.-----

En el Anexo (12), se entrega el informe de los asuntos a cargo de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Hidalgo, y el estado que guardan, el cual incluye un apartado de los asuntos en trámite, conteniendo número y fecha del expediente con que se encuentran registrados. En dicho apartado se destacan los asuntos, acciones y compromisos que requieren atención especial y, en su caso, los asuntos que es necesario atender de manera inmediata por los efectos que pueden ocasionar a la gestión de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Hidalgo.-----

X.- OBSERVACIONES DE AUDITORIAS.-----

El C. Humberto Alejandro Lugo Guerrero hace constar, que a la fecha no se encuentra pendiente de solventar alguna observación realizada por las diversas instancias fiscalizadoras.-----

XI.- TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION.-----

El C. Humberto Alejandro Lugo Guerrero hace constar, que a la fecha no existen solicitudes, ni requerimientos de información pendientes de atender o en trámite, derivados de algún recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.-----

XII.- OTROS HECHOS.-----

El C. Humberto Alejandro Lugo Guerrero hace constar que no existen hechos relevantes que a su juicio se requieren documentar en la presente Acta.- En el Anexo (13), se muestran los sellos oficiales y se hace entrega de 4 juegos de llaves de la Delegación Hidalgo.-----

III.- CIERRE DEL ACTA.-----

El C. Humberto Alejandro Lugo Guerrero manifiesta, bajo protesta de decir verdad, haber proporcionado sin omisión alguna todos los elementos necesarios para la formulación de la presente Acta, así también declara que todos los pastos de la Delegación Hidalgo de la Secretaría de Relaciones Exteriores a su cargo, quedaron incluidos en el capítulo correspondiente de la presente Acta, y que no fue omitido ningún asunto o aspecto importante relativo a su gestión. Asimismo, manifiesta tener conocimiento de que el contenido del Acta y de sus anexos será verificado dentro de los treinta días hábiles siguientes a la firma del Acta, por lo que podrá ser requerido para realizar las aclaraciones y proporcionar la información adicional que se le solicite. Los (13) Anexos que se mencionan en esta Acta y que fueron firmados por el responsable de su elaboración, forman parte integrante de la misma y se firman en todas sus fojas para su identificación y efectos legales a que haya lugar, por el servidor público saliente y el que recibe o, en su caso, por los servidores públicos designados para realizar la entrega y/o la recepción.-----

La presente entrega, no implica liberación alguna de responsabilidades que pudieran llegarse a determinar por la autoridad competente con posterioridad.-----

La C. **Alejandra Sánchez Arriola** recibe con las reservas de ley del C. **Humberto Alejandro Lugo Guerrero**, todos los recursos y documentos que se precisan en el contenido de la presente Acta y sus Anexos.-----

5

SRE
SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES

 ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DELEGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES EN ESTADO DE HIDALGO.

En este acto, se exhorta al C. Humberto Alejandro Lugo Guerrero y en su caso, a la C. Alejandra Sánchez Arriola a presentar su Declaración de Situación Patrimonial, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Previa lectura de la presente y no habiendo más que hacer constar, se da por concluida a las 17:00 horas del día 30 de Abril de 2013, firmando para constancia en todas sus fojas al margen y al calce, los cinco tantos originales del Acta y un original de los anexos, los que en ella intervinieron.

<p>ENTREGA</p>  <hr/> <p>HUMBERTO ALEJANDRO LUGO QUERRERO</p>	<p>RECIBE</p>  <hr/> <p>ALEJANDRA SANCHEZ ARRIOLA</p>
TESTIGOS DE ASISTENCIA	
 <hr/> <p>JAVIER RESENDIZ TREJO</p>	 <hr/> <p>JULIO BARUCH MORALES OLIVARES</p>
ASISTENTES DE ENTREGA	
 <hr/> <p>JESUS ALFREDO OCÁÑEZ CASTELAN</p>	 <hr/> <p>SULMA GRACIELA BENÍTEZ GARCÍA</p>

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DELEGACIÓN HIDALGO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES FIRMADA EL 30 DE ABRIL 2013.

6

Expediente

SRE
SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



Oficina Mayor
Dirección General de Delegaciones
Delegación de la SRE en el Estado de Hidalgo

Pachuca de Soto, Hgo. a 1 de Mayo de 2013
Oficio número: HGO/1003/13

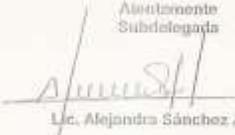
"2013, Año de la Unidad Territorial y Cultural del Estado Hidalgo"

Lic. Paulo Arturo Téllez Yuzen
Titular del Órgano Interno de Control
Secretaría de Relaciones Exteriores

Envío a usted, Acta de Entrega-Recepción original, que fue firmada el día 30 de Abril último, con motivo de la renuncia del Licenciado Humberto Alejandro Lugo Guerrero.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Subdelegada


Lic. Alejandra Sánchez Arriola

mj
c.c.p. Dirección General de Delegaciones, para su conocimiento

Secretaría de Relaciones Exteriores, SRE, Calle Llave 27, Jardines de las Palmas, P.O. Box 7000, México, D.F. Tel: 5623 1000 - Fax: 5623 1001 - Sitio Web: http://www.sre.gob.mx

Documentos que debidamente administrados entre sí, tienen pleno valor probatorio, como se explica en líneas subsecuentes.

Del contenido de la fracción III del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se desprenden los siguientes puntos:

a).- La inelegibilidad al cargo de Diputado Local de, entre otros, los Servidores Públicos de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos sesenta días antes del día de la elección.

b).- El inicio del citado plazo es la fecha de separación del cargo.

c).- La fecha límite del plazo es un día antes de la elección.

d).- Entre el inicio del plazo y su límite deben mediar cuando menos sesenta días.

e).- En el caso que se analiza el 6 de julio de 2013 es el día inmediato anterior a la elección; por ende, la fecha máxima para separarse en tiempo y forma del cargo es el día 8 de mayo del año en curso.

En la especie, la fecha en que ocurrió la separación del cargo, es el día 26 de abril de los corrientes, como se desprende del contenido de la copia certificada de la renuncia con carácter de irrevocable, al cargo de Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Hidalgo; suscrita por el C. Humberto Alejandro Lugo Guerrero. Dicha fecha de separación del cargo debe tenerse como plenamente acreditada en virtud de que el alcance probatorio del documento en el que consta la renuncia no fue objetado, además de que la administración de dicho medio de prueba con los demás elementos que obran en autos generan convicción sobre la veracidad de este hecho; como en el caso lo es la documental pública consistente en original del acta de entrega-recepción de fecha 30 de abril del año en curso, probanza que goza de plena eficacia probatoria, al no

haberse rendido prueba en contrario sobre su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refiere; por lo que resulta apta para tener por acreditada la separación indubitable del cargo de delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Hidalgo del C. Humberto Alejandro Lugo Guerrero, en términos de lo dispuesto por los numerales 15, fracción II, 19, fracciones I y II, de la Ley adjetiva de la materia.

En este contexto, es conveniente transcribir el contenido del artículo 36 de la Constitución local:

Artículo 36.-El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años, mediante elección que se celebrará el **primer domingo de julio del año que corresponda**, debiendo tomar posesión de su cargo los integrantes de la nueva Legislatura, el cinco de septiembre del año de la elección.

De acuerdo con el numeral transcrito, la fecha en que se celebrarán las elecciones para renovar el Congreso local será el primer domingo de julio del año en curso; es decir, el próximo día 7 siete de julio, por lo que en atención a lo establecido por el artículo 32 fracción III, de la Constitución local, el plazo mínimo de sesenta días al que se refiere, debe computarse un día anterior a la elección que en el caso específico es el día **06 seis de julio del 2013 dos mil trece**.

En este orden de ideas, de acuerdo con el cómputo del plazo que establece el numeral 32, fracción III de la Constitución local, entre la fecha de la renuncia (26 veintiséis de Abril de 2013 dos mil trece) y el día anterior a la elección (6 seis de julio de 2013 dos mil trece) median **72 días**; que evidentemente **excede** el plazo mínimo de sesenta días que establece el artículo 32 fracción III, de la Constitución local, para la separación del cargo. Lo que se ilustra a continuación:

Abril 2013							Mayo 2013						
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
1	2	3	4	5	6	7			1	2	3	4	5
8	9	10	11	12	13	14	6	7	8	9	10	11	12
15	16	17	18	19	20	21	13	14	15	16	17	18	19
22	23	24	25	26	27	28	20	21	22	23	24	25	26
29	30						27	28	29	30	31		

Junio 2013							Julio 2013						
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
					1	2	1	2	3	4	5	6	7
3	4	5	6	7	8	9	8	9	10	11	12	13	14
10	11	12	13	14	15	16	15	16	17	18	19	20	21
17	18	19	20	21	22	23	22	23	24	25	26	27	28
24	25	26	27	28	29	30	29	30	31				

Del cómputo que antecede se desprende claramente que el C. Humberto Alejandro Lugo Guerrero se separó en tiempo y forma del cargo; cumpliendo así con el requisito de elegibilidad exigido por el multicitado numeral; habida cuenta de que tal requisito tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, para influir indebidamente en los ciudadanos o las autoridades electorales. Requisito que, interpretado correctamente, debe conducir a estimar que el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba.

En este contexto, es válido concluir que carece de sustento el argumento de la apelante relativo a que uno de los extremos donde debe comenzar el cómputo del plazo de los sesenta días, es la fecha en la que ocurre el registro de la fórmula impugnada y el otro extremo el 26 de abril en que el C. Humberto Alejandro Lugo Guerrero, concedió la citada entrevista, en su calidad de Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Hidalgo, y que ello contraviene lo dispuesto por el artículo 32 fracción III de la Constitución Local.

Lo anterior encuentra sustento, mutatis mutandis, en el criterio contenido en la tesis numero LVIII/2002 consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 129. Cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.- El artículo 55, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos como diputados federales en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, a no ser que se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección; precepto que interpretado correctamente, debe conducir a estimar que el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba. En efecto, el adverbio definitivamente, utilizado por el precepto interpretado significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: *Decisivamente, resolutivamente. 2. En efecto, sin duda alguna; por lo que la separación de mérito debe ser en forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición; lo que es acorde con una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional de mérito, ya que la limitación establecida por el Constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones. En estas circunstancias, si el candidato solicita licencia con goce de sueldo no puede estimarse que la separación se dio definitivamente, pues sigue disfrutando de los emolumentos de su función y vinculado al cargo.*

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2000. Partido Revolucionario Institucional. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Alejandro de Jesús Baltazar Robles.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 129.”

Asimismo, conviene precisar lo siguiente:

En autos se encuentra acreditado que la entrevista que concedió el C. Humberto Alejandro Lugo Guerrero como Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Hidalgo y la presentación de su renuncia al cargo, ocurrieron el mismo día 26 veintiséis de abril del año en curso. Sin embargo, este Tribunal puede inferir válidamente que ambos acontecimientos sucedieron en diferentes momentos; es decir, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, válidamente se puede inferir, que si bien ambos eventos se efectuaron el mismo día, empero, la renuncia fue recepcionada en un horario posterior a la entrevista, lo que explica que en ésta última el C. Humberto Alejandro Lugo Guerrero haya sido entrevistado en su calidad de Delegado de la referida Secretaría, antes de presentar su renuncia. En el entendido que tal circunstancia en nada afecta la elegibilidad del referido candidato, pues como ha quedado precisado en líneas que anteceden su renuncia al cargo se encuentra apegada al principio de legalidad.

Contrario a la pretensión de la hoy actora este Tribunal arriba a la conclusión que la parte relativa del Acuerdo Impugnado se encuentra apegado a Derecho, al acreditarse que el C. Humberto Alejandro Lugo Guerrero se separó en tiempo y forma del cargo, por lo que en ningún momento se vulneran los principios de igualdad e imparcialidad en perjuicio de la actora, ni de ninguno de los contendientes en el proceso electoral.

En consecuencia, deviene **INFUNDADO** el único agravio formulado por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante propietaria Yaneth Lucero Miranda Miranda y en consecuencia se confirma la validez del registro del candidato propietario C. Humberto Alejandro Lugo Guerrero, por el principio de mayoría relativa, por el distrito VI de Huichapan, Hidalgo; postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 9, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 56, 58, 61 fracción I, 68, 69, 70 y 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, se declara **INFUNDADO** el **ÚNICO AGRAVIO** planteado por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante propietaria Yaneth Lucero Miranda Miranda, y en consecuencia de ello se **CONFIRMA**, en la parte impugnada, el acuerdo de fecha 14 de mayo de 2013 dos mil trece; en los términos vertidos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de la presente resolución en los domicilios señalados en autos, al Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de actora, al Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado; y al Instituto Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 28, 30 y 35, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; Magistrado Presidente Licenciado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Doctor Ricardo Cesar González Baños, Magistrado Maestro en Derecho Fabián Hernández García y Magistrado Licenciado Manuel

Alberto Cruz Martínez; siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes actúan en presencia del Secretario General, Licenciado Javier Ramiro Lara Salinas, quien autoriza y da fe.